Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas

Directrices del Comité para la realización de su labor

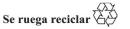
Aprobadas el 7 de noviembre de 2002 y modificadas el 10 de abril de 2003, el 21 de diciembre de 2005, el 29 de noviembre de 2006, el 12 de febrero de 2007, el 9 de diciembre de 2008, el 22 de julio de 2010, el 26 de enero de 2011, el 30 de noviembre de 2011, el 15 de abril de 2013, el 23 de diciembre de 2016, y el 5 de septiembre de 2018

1. El Comité de sanciones relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida

- a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, de 15 de octubre de 1999, enmendado por las resoluciones 1989 (2011) y 2253 (2015), es conocido como Comité de sanciones relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida. Sus funciones fueron modificadas en virtud de las resoluciones 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, 1617 (2005), de 29 de julio de 2005, 1730 (2006), de 19 de diciembre de 2006, 1735 (2006), de 22 de diciembre de 2006, 1822 (2008), de 30 de junio de 2008, 1904 (2009), de 17 de diciembre de 2009, 1989 (2011), de 17 de junio de 2011, 2083 (2012), de 17 de diciembre de 2012, 2161 (2014), de 17 de junio de 2014, 2253 (2015), de 17 de diciembre de 2015, y 2368 (2017), de 20 de julio de 2017. A efectos de las presentes directrices, el Comité de sanciones relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida se denominará en lo sucesivo "el Comité".
- b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.
- c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. El Presidente contará con la ayuda de dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.
- d) El Presidente presidirá las sesiones del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.
- e) La Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría del Comité.

2. Mandato del Comité

Sobre la base de las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 b) de la resolución 1267 (1999), el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000), los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y los párrafos 1 y 4 de la resolución 1989 (2001), reiteradas en el párrafo 1 de las resoluciones 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 2083 (2012) y 2161 (2014), el párrafo 2 de la resolución 2253 (2015), y el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017), el mandato del Comité consistirá en llevar a cabo las tareas e informar de su labor al Consejo, junto con sus



observaciones y recomendaciones, conforme a las resoluciones señaladas anteriormente.

3. Sesiones del Comité

- a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se celebrarán cuando el Presidente lo considere necesario o a solicitud de un miembro del Comité. La celebración de una sesión del Comité se notificará con cuatro días laborables de antelación en la medida de lo posible, aunque en situaciones de urgencia el plazo de preaviso podrá ser menor.
- b) El Comité se reunirá a puerta cerrada, a menos que decida lo contrario. El Comité podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar en el debate de toda cuestión que se señale a la atención del Comité que afecte de manera concreta a los intereses de ese Miembro. El Comité examinará las solicitudes que hagan los Estados Miembros y las organizaciones internacionales pertinentes de enviar representantes para reunirse con el Comité conforme a lo estipulado en el párrafo e) de la sección 14. El Comité podrá invitar a miembros de la Secretaría o a otras personas para que le suministren los conocimientos técnicos o la información apropiados o para que le proporcionen asistencia de otro tipo en el examen de las cuestiones de su competencia.
- c) Cuando se convoque una consulta oficiosa sobre una cuestión potencialmente delicada, el Presidente se pondrá en contacto con los miembros pertinentes del Comité antes de la reunión.
- d) El Comité podrá invitar a miembros del Equipo de Vigilancia establecido de conformidad con los párrafos 6 y 7 de la resolución 1526 (2004) y/o al Ombudsman a asistir a las sesiones, cuando proceda.
- e) Cuando el Comité considere una solicitud de supresión de un nombre de la Lista presentada al Ombudsman, el Presidente invitará al Ombudsman, con la asistencia del Equipo de Vigilancia, según proceda, a que presente su informe exhaustivo en persona y a que responda a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.
- f) Las reuniones y consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario* de las Naciones Unidas.

4. Adopción de decisiones

- a) El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, como la inclusión de nombres en la Lista y su supresión, el Presidente celebrará nuevas consultas que puedan facilitar un acuerdo. Si aun después de esas consultas no se puede lograr un consenso, el miembro en cuestión podrá remitir el asunto al Consejo de Seguridad. Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de los procedimientos especiales previstos en los párrafos 62 y 69 de la resolución 2368 (2017).
- b) Las decisiones podrán adoptarse mediante un procedimiento por escrito. En esos casos, el Presidente distribuirá el proyecto de decisión del Comité a todos los miembros de este, y les pedirá que presenten sus objeciones al proyecto de decisión en un plazo de cinco días laborables, excepto cuando en las directrices o en una resolución pertinente se establezca otra cosa, o, en situaciones de urgencia, en un plazo más breve que determinará el Presidente.
- c) Las solicitudes de inclusión y su supresión de nombres en la Lista, junto con toda la información pertinente de conformidad con las directrices, según la evaluación del Presidente, se considerarán de acuerdo con el párrafo n) de la sección

6 y el párrafo f) de la sección 7, respectivamente. Si no se reciben objeciones antes de que finalice el plazo indicado, la decisión se considerará aprobada.

- d) Las comunicaciones que se presenten al Comité con arreglo al párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) se examinarán conforme al procedimiento establecido en dicha resolución, revisado en las resoluciones 1735 (2006), 2083 (2012), 2161 (2014), 2253 (2015) y 2368 (2017).
- e) Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 j) y k), y si no se presenta ninguna objeción en el período previsto para la adopción de una decisión que figura en el párrafo 4 b), un miembro del Comité podrá solicitar más tiempo para examinar una propuesta mediante la puesta en suspenso de la decisión. Durante el período de validez de una suspensión impuesta sobre un asunto, la decisión al respecto se considerará "pendiente". La Secretaría informará al Comité en cuanto una decisión pase a quedar pendiente, incluirá el asunto en la lista de cuestiones pendientes e informará a los Estados que presenten la solicitud o, en su caso, al Ombudsman o al Punto Focal, de que el asunto sigue siendo objeto de examen por el Comité. Mientras el asunto figure en la lista de cuestiones pendientes, todo miembro del Comité podrá ponerlo en suspenso. La Secretaría notificará al Comité en cuanto se imponga una suspensión en una cuestión pendiente.
- f) Si el miembro del Comité que puso en suspenso la cuestión solicita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que solicite información adicional sobre esta cuestión concreta al Estado que corresponda.
- g) Un miembro del Comité que haya puesto en suspenso una cuestión proporcionará información actualizada al cabo de tres meses acerca de los adelantos logrados con miras a solucionar el asunto pendiente.
- h) Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4 j) y k), un asunto estará en la lista de cuestiones pendientes hasta tanto:
 - i) Un miembro del Comité que lo haya puesto en suspenso señale que tiene una objeción a la decisión propuesta; o
 - ii) Todos los miembros del Comité que la hayan puesto en suspenso levanten la suspensión sin presentar una objeción a la decisión propuesta.
- i) Si todas las suspensiones que pesan sobre una cuestión se levantan antes de las 12.00 horas (hora de Nueva York) de cualquier día laborable dentro del plazo establecido en los párrafos 4 j) y k), la Secretaría adoptará de inmediato las medidas necesarias, incluida la actualización de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, ese mismo día e informará de la decisión del Comité al Estado en cuestión y, si procede, al Ombudsman o al Punto Focal. Si todas las suspensiones que pesan sobre una cuestión se levantan después de las 12.00 horas (hora de Nueva York) de cualquier día laborable dentro del plazo establecido en los párrafos 4 j) y k), la Secretaría adoptará las medidas necesarias, incluida la actualización de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, al día laborable siguiente e informará de la decisión del Comité a los Estados en cuestión y, si procede, al Ombudsman o al Punto Focal.
- j) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante un período mayor del dispuesto por una resolución pertinente o, si no se dispone un plazo en una resolución, durante más de seis meses a partir de la finalización del período de no objeción inicial. Al final del período pertinente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 a) *supra*, las cuestiones que sigan pendientes se darán por aprobadas, y la Secretaría adoptará las medidas necesarias a más tardar al final del día laborable siguiente.

- k) En los casos en que no se disponga un plazo para la adopción de una decisión en resolución alguna, y antes de la finalización del período de seis meses mencionado, un miembro del Comité que haya puesto una cuestión en suspenso podrá solicitar tiempo adicional para examinar la propuesta, por existir circunstancias extraordinarias con arreglo a un procedimiento de no objeción, que podrá abreviarse a solicitud del miembro que haya puesto la cuestión en suspenso. En esos casos, el Comité podrá prorrogar el plazo para el examen durante un máximo de tres meses al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, y si no se presentan objeciones, se dará por aprobada la cuestión pendiente.
- l) Una vez al mes, la Secretaría hará llegar a los miembros del Comité la lista de cuestiones puestas en suspenso.
- m) El Comité examinará una vez al mes, según sea necesario, la lista de cuestiones puestas en suspenso y el estado de las cuestiones pendientes, en su versión actualizada por la Secretaría, incluyendo las actualizaciones proporcionadas por los miembros del Comité.
- n) Las suspensiones aplicadas a un asunto por un miembro del Comité dejarán de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos miembros serán informados de todas las cuestiones pendientes un mes antes de su incorporación al Comité.

5. Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida

- a) La Secretaría actualizará periódicamente la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida cuando el Comité haya acordado incluir o eliminar información pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos en estas directrices.
- b) La Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida actualizada, así como los resúmenes de los motivos para la inclusión en la Lista, se publicarán, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en el sitio web del Comité a más tardar al final del día laborable siguiente a su aprobación por este. La Secretaría actualizará simultáneamente la Lista consolidada de sanciones. Al mismo tiempo, cualquier modificación de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida se comunicará inmediatamente a los Estados Miembros a través de notas verbales, incluida una copia electrónica anticipada, y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.
- c) Una vez que se haya comunicado la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida actualizada a los Estados Miembros, se los alentará a que la difundan ampliamente, entre otros a bancos e instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas y organizaciones benéficas.

6. Inclusión en la Lista

- a) El Comité considerará la inclusión de nuevos nombres sobre la base de las comunicaciones recibidas de los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 2368 (2017).
- b) Se alienta a los Estados Miembros a que establezcan un mecanismo o procedimiento nacional para identificar y evaluar nombres para su inclusión en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL y Al-Qaida y nombren un contacto nacional encargado de los nombres incluidos en la Lista de acuerdo con las leyes y procedimientos nacionales, y nombren también un punto focal nacional encargado de comunicarse con el Comité y el Equipo de Vigilancia para abordar cuestiones

relacionadas con la aplicación de las medidas que se describen en el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017) y evaluar la amenaza que suponen el EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados.

- c) Antes de que un Estado Miembro proponga un nombre para su inclusión en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, se le solicita que, en la medida de lo posible, se comunique con el Estado de residencia y/o nacionalidad, la ubicación o la constitución de la persona o entidad correspondiente para recabar información adicional.
- d) Se aconseja a los Estados que presenten los nombres tan pronto como recojan las pruebas de colaboración de la asociación con el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida. No es preciso que haya una acusación penal o condena para la inclusión en la Lista pues las sanciones tienen carácter preventivo.
- e) El Comité examinará las propuestas sobre la base de los criterios de "asociación" descritos en los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017).
- f) Cuando se presenten nombres de grupos, empresas o entidades, se recomienda a los Estados, si lo estiman oportuno, que propongan para su inclusión al mismo tiempo los nombres de las personas responsables de las decisiones del grupo, la empresa o entidad en cuestión.
- g) Al proponer nombres para su inclusión en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los Estados Miembros deben utilizar los formularios estándar disponibles en el sitio web del Comité¹, en todos los idiomas oficiales, y deberán proporcionar toda la información pertinente y específica que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas o entidades en cuestión, y en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial, incluyendo:
 - i) Para las personas: apellido, nombres, otros nombres pertinentes, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, alias, empleo/ocupación, Estado de residencia, pasaporte o documento de viaje y número de identificación nacional, dirección actual y direcciones anteriores, la situación actual ante las autoridades de aplicación de la ley (por ejemplo, buscado, detenido, condenado), ubicación, fotografías y otros datos biométricos (si están disponibles y de conformidad con la legislación nacional);
 - ii) Para los grupos, empresas o entidades: nombre, razón social, nombre corto/siglas y otros nombres por los que es conocido o era conocido anteriormente, dirección, sede social, sucursales/filiales, vínculos de la organización, empresa matriz, naturaleza del negocio o actividad, Estado donde realizan su actividad principal, dirección/administración, registro (constitución) u otro número de identificación, estado (por ejemplo, en liquidación, terminada), direcciones de sitios web.
- El Equipo de Vigilancia debe estar preparado para ayudar a los Estados Miembros a este respecto.
- h) Los Estados Miembros elaborarán un informe detallado de los motivos de la inclusión propuesta que sirva de fundamento o justificación para la incorporación en la Lista de acuerdo con las resoluciones pertinentes, incluido el párrafo 51 de la resolución 2368 (2017). La justificación de la propuesta debe contener tantos detalles

¹ https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1267/aq_sanctions_list.

como sea posible sobre los fundamentos para la inclusión en la Lista, incluyendo sin carácter limitativo:

- información específica que demuestre que la persona/entidad cumple con los criterios de inclusión establecidos en los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017);
- detalles de cualquier vinculación con una persona o entidad ya incluida en la Lista:
- información sobre cualesquiera otros actos o actividades pertinentes de la persona/entidad;
- la naturaleza de las pruebas (por ejemplo, inteligencia, aplicación de la ley, información judicial, información de dominio público, declaraciones del propio sujeto, etc.);
- 5) información adicional o documentos que fundamenten la propuesta, así como información sobre causas y actuaciones judiciales pertinentes. La justificación de la propuesta deberá poder hacerse pública, previa solicitud, a excepción de las partes que el Estado proponente señale como confidenciales al Comité, y podrá ser utilizada para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descritos en la sección 9 *infra*.
- i) Los Estados Miembros deben especificar si el Comité, o la Secretaría en su nombre, o el Ombudsman no podrán divulgar su condición de Estado proponente.
- j) Los Estados Miembros que deseen ser considerados Estados coproponentes deben informar al Presidente por escrito cuando se presente la solicitud de inclusión y antes de que la solicitud se distribuya a los miembros del Comité para su consideración.
- k) Los Estados Miembros que deseen ser considerados copatrocinadores deberán informar al Comité por escrito antes de que el Comité haya adoptado una decisión sobre la solicitud de inclusión.
- l) Los Estados Miembros que copatrocinaron solicitudes de inclusión en la Lista que se presentaron al Comité antes de la aprobación de la resolución 1989 (2011) seguirán siendo considerados Estados proponentes, incluso en la aplicación de los párrafos 69 y 71 de la resolución 2368 (2017).
- m) Los copatrocinadores de las solicitudes de inclusión en la Lista que se presentaron al Comité después de la aprobación de la resolución 1989 (2011) no serán considerados Estados proponentes en la aplicación de los párrafos 69 y 71 de la resolución 2368 (2017). Los copatrocinadores seguirán siendo considerados, según proceda, en el contexto del examen por el Comité de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida descrito en los párrafos 85 a 88 de la resolución 2368 (2017).
- n) El Comité examinará las solicitudes de inclusión en un plazo de diez días laborables completos, que se puede reducir, si así lo solicita un Estado Miembro, a discreción del Presidente, en caso de emergencia y cuando la inclusión en la Lista requiera medidas perentorias. Si una propuesta de inclusión en la Lista no se aprueba dentro del plazo para la toma de decisiones, el Comité, o la Secretaría en su nombre, notificará al Estado proponente la situación de la solicitud. La Secretaría informará a los miembros del Comité el mismo día laborable de toda suspensión u objeción recibida antes de las 17.30 horas. Las suspensiones u objeciones que se reciban después de las 17.30 horas se notificarán a los miembros del Comité a más tardar al final del día laborable siguiente. Si no se reciben objeciones para el fin del período de no objeción, se dará por adoptada la decisión. La Secretaría adoptará todas las

medidas necesarias para actualizar la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida conforme a lo establecido en el párrafo 5 b) *supra*.

- o) Los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia deberán compartir con el Comité toda la información disponible con respecto a una solicitud de inclusión en la Lista para ayudar al Comité en la adopción de una decisión y proporcionar material adicional para el resumen de los motivos para la inclusión.
- p) A petición de un miembro del Comité, las solicitudes de inclusión pueden ser consignadas en el orden del día del Comité para un examen más detallado. Si se considera necesario, el Comité podrá solicitar información adicional de antecedentes al Equipo de Vigilancia y/o al Estado proponente. Tras el examen del Comité, el Presidente dará a conocer la solicitud de inclusión conforme al procedimiento de adopción de decisiones por escrito descrito en la sección 4, párrafo b) y la sección 6, párrafo n) supra.
- q) El mismo día que se añada un nombre a la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, el Comité, con la asistencia del Equipo de Vigilancia y en coordinación con el Estado proponente, publicará en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión de la correspondiente entrada o entradas. Además del resumen, la Secretaría, inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, publicará en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, cuando esté disponible.
- r) En la comunicación por la que informa a los Estados Miembros sobre las nuevas entradas de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, la Secretaría incluirá el resumen de los motivos para la inclusión.
- s) A menos que el Comité decida otra cosa, la Secretaría solicitará, en un plazo de tres días laborables, a la INTERPOL que publique, cuando sea factible, una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para cada nombre añadido a la Lista.
- t) En los tres días laborables siguientes a la inclusión de un nombre en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, el Comité pedirá a la Secretaría que comunique la decisión por escrito a la Misión Permanente del país o países donde se cree que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de personas, el país del cual la persona es nacional (en la medida en que esta información sea conocida).
- u) La Secretaría incluirá en esta comunicación una copia del resumen de los motivos para la inclusión, una descripción de los efectos de la designación, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión, incluyendo la posibilidad de presentar solicitudes de supresión de la Lista a la Oficina del Ombudsman, de conformidad con el párrafo 60 y el anexo II de la resolución 2368 (2017), y las disposiciones relativas a las exenciones disponibles.
- v) En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar de manera oportuna a las personas y entidades incluidas en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de las medidas impuestas a ellos, los motivos de la inclusión que figuran en el sitio web del Comité, así como toda la información proporcionada por la Secretaría en la comunicación mencionada.

- w) Además, en su comunicación, la Secretaría invitará a los Estados a que proporcionen, de conformidad con las leyes nacionales, detalles sobre las medidas adoptadas para implementar las sanciones.
- x) Cuando se conozca el domicilio, y después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado en cuestión, el Ombudsman deberá notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista. El Ombudsman deberá incluir toda la información adicional descrita en el párrafo u) supra.

7. Supresión de nombres de la Lista

El Comité examinará las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por los Estados Miembros o por los peticionarios a través de la Oficina del Ombudsman de conformidad con los procedimientos siguientes:

Solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por los Estados Miembros

- a) Los Estados Miembros podrán presentar en cualquier momento al Comité solicitudes de supresión de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de nombres de personas, grupos, empresas y/o entidades inscritas en ella.
- b) Se solicita a los Estados Miembros que consideren la presentación de una solicitud de supresión de nombres de la Lista que consulten en forma bilateral con los Estados proponentes, los Estados de nacionalidad, residencia o constitución, en su caso, antes de solicitarla.
- c) Al presentar una solicitud de supresión de un nombre, se deberá utilizar el formulario estándar para supresión de nombres de la Lista, disponible en el sitio web del Comité en todos los idiomas oficiales².
- d) La solicitud de supresión deberá explicar por qué la persona o entidad afectada ya no cumple los criterios descritos en los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017). Se ruega encarecidamente a los Estados Miembros proponentes que faciliten documentación oficial que justifique la solicitud, junto con la explicación de su pertinencia, cuando proceda.
- e) El Presidente, con el apoyo de la Secretaría, facilitará los contactos entre el Estado que solicite la supresión y el Estado o los Estados proponentes, así como con el Estado o los Estados de nacionalidad, residencia o constitución, según corresponda. El Presidente distribuirá la solicitud, incluyendo, según proceda, información adicional proporcionada por el Equipo de Vigilancia de conformidad con el procedimiento por escrito de no objeción.
- f) El Comité decidirá respecto de las solicitudes de supresión de la Lista en un plazo de diez días laborables completos, que se puede reducir a un mínimo de dos días laborables completos, si así se lo solicita un Estado miembro y en circunstancias excepcionales, a discreción del Presidente, cuando se trate de supresiones de emergencia y aquellas en que el tiempo sea un factor después de haber informado previamente a los miembros del Comité. La Secretaría informará a los miembros del Comité el mismo día laborable de toda suspensión u objeción recibida antes de las 17.30 horas. Las suspensiones u objeciones que se reciban después de las 17.30 horas se notificarán a los miembros del Comité el día laborable siguiente. Si no se reciben objeciones para el fin del período de no objeción, se dará por adoptada la decisión. La Secretaría adoptará todas las medidas necesarias para actualizar la Lista Relativa

² https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1267/aq_sanctions_list.

- a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 b) *supra*.
- g) Al considerar las solicitudes de supresión, el Comité dará la debida consideración a las opiniones de los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o constitución.
- h) Después de este período, la Secretaría informará a los miembros del Comité de las objeciones recibidas.
- i) Los miembros del Comité deberán dar razones para oponerse a las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista conforme a lo estipulado en el párrafo 77 de la resolución 2368 (2017). El Comité debe comunicar sus motivos a los Estados Miembros y los órganos nacionales y regionales pertinentes, según convenga.
- j) Si no hay objeción alguna a la solicitud de supresión, la petición es aprobada y la Lista se actualizará en consecuencia.
- k) La Secretaría, a la mayor brevedad posible y a más tardar en un plazo de tres días laborables desde la supresión de un nombre de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, notificará a la Misión Permanente del país o países donde se cree que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de personas, al país del que la persona es nacional (en la medida en que esta información sea conocida).
- l) En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad afectada de la supresión de su nombre.
- m) La Secretaría solicitará lo antes posible, y en ningún caso más tarde de tres días laborables, a INTERPOL que cancele la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referida al nombre en cuestión y que proporcione una confirmación cuando la cancelación haya tenido efecto.
- n) Si una solicitud de supresión presentada por un Estado Miembro es rechazada, la Secretaría, a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los tres días laborables siguientes a la decisión del Comité, notificará a la Misión Permanente del Estado que haya presentado la solicitud, salvo que el Estado en cuestión sea miembro del Comité y por lo tanto esté al corriente de la decisión.
- o) La notificación incluirá la decisión del Comité, un resumen narrativo actualizado de las razones para la inclusión y, cuando sea posible, cualquier otra información que pueda hacerse pública acerca de la decisión del Comité, así como toda otra información pertinente descrita en la sección 6 n) *supra*.
- p) En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar a la persona o entidad interesada en forma oportuna de la decisión y así como toda la información proporcionada por la Secretaría en dicha notificación.

Solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por los Estados proponentes

q) Los Estados proponentes que presenten una solicitud de supresión de un nombre de conformidad con el párrafo 69 de la resolución 2368 (2017) deberán confirmar por escrito, en el momento de presentar al Comité la solicitud, que existe un consenso entre todos los Estados proponentes cuando haya numerosos Estados proponentes. Se recuerda que los copatrocinadores de las solicitudes de inclusión

presentadas después de la aprobación de la resolución 1989 (2011) no serán considerados Estados proponentes en la aplicación de los párrafos 26 y 27 de la resolución 2083 (2012).

- r) El Presidente distribuirá la solicitud de supresión de un nombre con un período de diez días laborables de no objeción.
- s) Inmediatamente después de concluido el plazo de diez días para formular objeciones, la Secretaría informará a los miembros del Comité respecto de si se han recibido objeciones. Si no se reciben objeciones para el fin del período de no objeción, se dará por adoptada la decisión. La Secretaría adoptará todas las medidas necesarias para actualizar la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida a más tardar al final del día laborable siguiente e informará a los Estados en cuestión de la decisión del Comité.
- t) Si uno o más miembros del Comité presentan una objeción a la solicitud de supresión formulada por un Estado proponente antes de que finalice el período de no objeción, la supresión, de conformidad con el párrafo 69 de la resolución 2368 (2017), entrará en vigor 60 días después de que el Presidente haya dado a conocer la solicitud de supresión, a menos que:
 - Todos los miembros del Comité presenten una objeción por escrito a la propuesta de supresión de la Lista antes de que concluya el período de 60 días;
 - ii) Uno o más miembros del Comité soliciten, antes de que finalice el plazo de 60 días, que el Presidente remita la solicitud de supresión presentada por un Estado proponente al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión.
- u) El Comité podrá decidir, por consenso, acortar el citado período de 60 días en casos específicos.
- v) En caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas sancionadoras se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 62 de la resolución 2368 (2017).
- w) Los miembros del Comité deberán exponer las razones para oponerse a las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista conforme a lo estipulado en el párrafo 77 de la resolución 2368 (2017). El Comité deberá comunicar sus razones a los Estados Miembros y los órganos nacionales y regionales pertinentes, según sea el caso.
- x) Después de que el Comité haya adoptado una decisión, la Secretaría tomará las medidas pertinentes descritas en la sección 7, apartados k) a p).

Solicitudes de supresión de un nombre de la Lista presentadas por intermedio de la Oficina del Ombudsman

- y) El peticionario (una persona, grupo, empresa y/o entidad que figure en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o su representante legal o herederos) que desee presentar una solicitud de supresión de un nombre de la Lista puede hacerlo directamente a la Oficina del Ombudsman como se indica a continuación y en el anexo adjunto, o a través de su Estado de residencia o nacionalidad o, en el caso de las entidades, del Estado en que estén constituidas, como se indica en los párrafos a) a p) y q) a x) de la presente sección, según corresponda.
- z) De conformidad con el párrafo 60 y el anexo II de la resolución 2368 (2017), la Oficina del Ombudsman recibirá las solicitudes de supresión de un nombre

- de la Lista presentadas por un peticionario o en su nombre siguiendo los procedimientos descritos en el anexo II de la resolución 2368 (2017) (reproducido en el anexo de estas directrices).
- aa) Se alienta encarecidamente a los Estados Miembros a que proporcionen al Ombudsman toda la información pertinente, incluida la de carácter confidencial cuando proceda, y a que lo hagan oportunamente. Los Estados Miembros podrán concertar acuerdos con la Oficina del Ombudsman para facilitar la transmisión de información confidencial. El Ombudsman deberá respetar toda restricción impuesta a tal información en virtud de su carácter confidencial. En el párrafo 8 del anexo II de la resolución 2368 (2017), el Consejo de Seguridad ha pedido al Ombudsman que presente al Comité un informe exhaustivo sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista que haya recibido al finalizar el período de diálogo con el peticionario. La Secretaría facilitará el informe exhaustivo a los miembros del Comité inmediatamente después de su presentación, y dispondrá la traducción del informe a todos los idiomas oficiales.
- bb) Después de que el informe exhaustivo haya sido traducido a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la Secretaría pondrá la traducción a disposición de todos los miembros del Comité e informará al Ombudsman en consecuencia.
- cc) Cuando el Comité haya tenido 15 días naturales para examinar el informe exhaustivo del Ombudsman en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, pero antes de que se cumplan 30 días naturales, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre en la agenda del Comité para su consideración.
- dd) Cuando el Comité considere la solicitud de supresión del nombre, el Presidente invitará al Ombudsman para que, con la asistencia del Equipo de Vigilancia, según proceda, presente el informe exhaustivo en persona y responda a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.
- ee) El Comité concluirá el examen del informe exhaustivo a más tardar en los 30 días naturales a partir de la fecha de presentación al Comité para su examen del informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
- ff) Cuando el Ombudsman recomiende en su informe exhaustivo que se mantenga un nombre en la Lista, el Comité concluirá su examen del informe exhaustivo y notificará al Ombudsman que dicho nombre ha quedado en la Lista. No se menoscaba el derecho de cada miembro del Comité a presentar una solicitud de supresión del nombre conforme a lo expresado en la sección 7, párrafo a).
- gg) Cuando el Ombudsman recomiende la supresión de un nombre de la Lista en su informe exhaustivo, y una vez que el Ombudsman haya presentado el informe exhaustivo, el Presidente dará a conocer la solicitud de supresión con un período de no objeción de diez días laborables.
- hh) Inmediatamente después de concluido el plazo de diez días para formular objeciones, la Secretaría informará a los miembros del Comité respecto de si se han recibido objeciones. Si no se reciben objeciones para el fin del período de no objeción, se dará por adoptada la decisión. La Secretaría adoptará todas las medidas necesarias para actualizar la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida el mismo día e informará a los Estados en cuestión de la decisión del Comité. El Presidente informará al Ombudsman según proceda.
- ii) Si uno o más miembros del Comité presentan una objeción a la propuesta de supresión del nombre de la Lista antes de que finalice el período de no objeción de diez días laborables, de conformidad con el párrafo 62 de la resolución 2368 (2017),

la supresión entrará en vigor 60 días después de que el Presidente haya publicado la solicitud, a menos que:

- i) Todos los miembros del Comité objeten por escrito la propuesta de supresión del nombre de la Lista antes de que concluya ese período de 60 días; o
- ii) Uno o más miembros del Comité soliciten, antes de que finalice el plazo de 60 días, que el Presidente remita la recomendación de supresión al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión.
- jj) El Comité podrá decidir, por consenso, acortar el citado período de 60 días en casos específicos.
- kk) En caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017) se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 62 de la resolución 2368 (2017).
- Il) Si el Comité decide rechazar una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, transmitirá al peticionario, a través del Ombudsman o el Estado en cuestión, su decisión conforme a los procedimientos respectivos descritos en el anexo II de la resolución 2368 (2017) o en la sección 7, párrafo n), de estas Directrices, así como un resumen de los motivos de su decisión.
- mm) Después de que el Comité haya tomado una decisión, la Secretaría adoptará las medidas necesarias descritas en la sección 7, apartados k) a p).

Personas fallecidas y entidades disueltas

- nn) En el caso de una persona fallecida o una entidad disuelta, la solicitud de supresión del nombre deberá ser presentada ya sea directamente al Comité por un Estado, o a la Oficina del Ombudsman por su beneficiario legal, junto con la documentación oficial de certificación.
- oo) La solicitud de supresión del nombre deberá incluir una documentación oficial en la que se confirme la muerte de la persona o la disolución de la entidad. El Comité considera que cualquier comunicación oficial de un Estado en que declare la muerte de una persona incluida en la Lista constituirá información fidedigna sobre la defunción, como se estipula en el párrafo 86 b) de la resolución 2368 (2017), sin perjuicio de la decisión final del Comité en cuanto a la supresión del nombre de la Lista.
- pp) En el caso de las personas fallecidas, la comunicación oficial, como la documentación que certifica la muerte, debe incluir, en la medida de lo posible, el nombre completo, número de referencia permanente, fecha de nacimiento y fecha y lugar de la muerte de la persona, así como cualquier información adicional sobre las circunstancias de la muerte. En el caso de las entidades disueltas, la documentación debe incluir, en la medida de lo posible, el nombre, el número de referencia permanente, la ubicación, la fecha de disolución de la entidad o su situación registral actual, la situación de todos sus activos y cualquier otro dato sobre las circunstancias de la disolución.
- qq) El Estado remitente o el peticionario también deberá investigar y comunicar al Comité si hay algún beneficiario legal de la herencia del fallecido, o no, o sí algún copropietario de sus bienes figura también en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y, en la medida de lo posible, informar al Comité sobre los nombres de las personas o entidades que estarían en condiciones de recibir los activos descongelados de la persona fallecida o la entidad disuelta, con el fin de evitar que los activos descongelados sean utilizados con fines terroristas.

- rr) En los casos en que las personas o entidades no tengan activos congelados, el Comité aceptará como prueba suficiente para la supresión del nombre de la Lista una comunicación oficial del Estado de nacionalidad o residencia de la persona, o del Estado en el que se constituyó o estuvo ubicada la entidad, que declare la situación financiera de la persona o entidad en cuestión, sin perjuicio de la decisión final del Comité.
- ss) Después de que el Comité haya adoptado una decisión, la Secretaría tomará las medidas pertinentes descritas en la sección 7, apartados k) a p).

8. Actualización de la información existente en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida

- a) El Comité examinará con prontitud, de conformidad con los procedimientos siguientes, toda información suministrada por Estados Miembros, organizaciones regionales o internacionales o el Equipo de Vigilancia, en particular información adicional de identificación e información de otra índole, junto con los documentos acreditativos, en particular datos actualizados sobre las actividades de las personas, los grupos, las entidades y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, así como las decisiones y actuaciones judiciales pertinentes, a medida que se disponga de esa información, y decidirá qué información mejoraría la información existente en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida.
- b) El Comité examinará toda información adicional sobre las personas o entidades incluidas en la Lista que le presenten los Estados Miembros, las organizaciones regionales o internacionales o el Equipo de Vigilancia. El Comité o el Equipo de Vigilancia, a petición del Comité, podrá ponerse en contacto con el Estado proponente original para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado proponente original. Con sujeción al consentimiento del Estado proponente, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes.
- c) El Equipo de Vigilancia examinará, cuando proceda, toda la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla. A ese respecto, el Equipo de Vigilancia utilizará todas las fuentes de que disponga, incluso otras distintas de las suministradas por el Estado proponente original.
- d) Posteriormente, a más tardar cuatro semanas después, el Equipo de Vigilancia asesorará al Comité sobre si es conveniente incluir esa información en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o es recomendable solicitar más aclaraciones a fin de determinar si la información recibida se puede incorporar a la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida. El Comité decidirá si deben obtenerse dichas aclaraciones y de qué manera deben obtenerse y podrá pedir asesoramiento nuevamente al Equipo de Vigilancia.
- e) El Equipo de Vigilancia también podrá presentar al Comité toda información sobre personas o entidades incluidas en la Lista que haya obtenido de fuentes oficiales del dominio público, o con ayuda de organismos de las Naciones Unidas, con su aprobación. En esos casos, el Equipo de Vigilancia identificará la fuente de cada nueva información cuando la someta al examen del Comité.
- f) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, el Comité informará en

consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado la información adicional.

- g) Toda información adicional pertinente que se presente al Comité y que no se incorpore a la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o al resumen de los motivos para la inclusión en la Lista será almacenada por el Equipo de Vigilancia en una base de datos para que el Comité y el Equipo de Vigilancia la utilicen en el desempeño de sus mandatos respectivos. El Comité, a petición, podrá compartir esa información adicional con los Estados Miembros cuyos nacionales, residentes o entidades hayan sido incluidos en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, siempre que la información pueda hacerse pública o que quien la suministró haya accedido a su divulgación. El Comité también podrá solicitar al Equipo de Vigilancia que preste asistencia en la transmisión de tal información adicional al Estado solicitante. Según el caso, el Comité podrá decidir la divulgación de la información a terceros, con el consentimiento previo de quien la presentó.
- h) El Equipo de Vigilancia presentará al Comité un resumen anual de la información que se haya incorporado a las notificaciones especiales, incluidos los datos biométricos. El Comité comunicará a los Estados y a INTERPOL el resultado del resumen anual.

9. Resúmenes de los motivos para la inclusión de nombres en la Lista

- a) Para todas las entradas en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, el Comité, con la asistencia del Equipo de Vigilancia y en coordinación con el Estado proponente, deberá seguir publicando en su página web los resúmenes de los motivos para la inclusión de nombres en la Lista.
- b) Cuando se proponga la inclusión de un nuevo nombre en la Lista, el Equipo de Vigilancia preparará de inmediato, en coordinación con el Estado proponente, un borrador del resumen para que lo considere el Comité, y que se distribuirá junto con la solicitud correspondiente. El resumen se publicará en el sitio web del Comité el mismo día en que se agregue un nombre a la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida.
- c) Los resúmenes deben basarse en la información proporcionada por el Estado proponente, los miembros del Comité o el Equipo de Vigilancia, incluida la justificación de la propuesta, el formulario normalizado para la inclusión en la Lista, cualquier otra información oficial proporcionada al Comité o cualquier otra información pertinente de dominio público procedente de fuentes oficiales.
- d) El resumen debe incluir: la fecha de la inclusión, los fundamentos para la inclusión de acuerdo con las resoluciones pertinentes aprobadas por el Consejo de Seguridad, es decir, información específica que demuestre que la persona o entidad cumple con los criterios de inclusión establecidos en las resoluciones pertinentes, información sobre cualquier acto o actividad de la persona/entidad que indique una conexión con el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, de conformidad con los párrafos 2 y 4 de la resolución 2368 (2017), los nombres y números de referencia permanentes de otras entradas en la Lista relacionadas con la entidad incluida, y cualquier otra información pertinente disponible en la fecha o después de la fecha de inclusión, como las decisiones y actuaciones judiciales comunicadas por el Estado proponente u otros Estados Miembros interesados, la fecha en que se publicó el resumen en el sitio web del Comité y cuando se lo revisó o actualizó.
- e) Si el Comité decide conceder una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, la Secretaría retirará el resumen correspondiente de la página web del Comité a más tardar al final del día laborable siguiente. Si el Comité decide rechazar una solicitud de supresión, el Equipo de Vigilancia deberá elaborar un borrador

actualizado del resumen para que lo considere el Comité en que figure la fecha de la decisión del Comité de rechazar una solicitud de supresión, así como toda nueva información pertinente que pueda hacerse pública proporcionada durante el examen del Comité.

- f) Al examinar una entrada de la Lista, de conformidad con los párrafos 85 a 88 de la resolución 2368 (2017), el Comité examinará también el resumen correspondiente. Una vez completado el examen, el Equipo de Vigilancia deberá elaborar un borrador actualizado del resumen para someterlo a consideración del Comité en que se consigne la fecha de examen por el Comité así como toda nueva información pertinente que pueda hacerse pública proporcionada durante el examen del Comité.
- g) En cualquier momento el Comité podrá considerar la actualización de los resúmenes sobre la base de nueva información, los cambios propuestos o las adiciones, así como información sobre fallos y actuaciones judiciales presentadas por los miembros del Comité, el Equipo de Vigilancia, los Estados Miembros u organizaciones internacionales pertinentes.

10. Examen de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida

- a) El Comité, con el apoyo del Equipo de Vigilancia y la Secretaría, conforme a lo estipulado en los párrafos 85 a 88 de la resolución 2368 (2017), llevará a cabo un examen anual de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida.
- b) Los procedimientos para ese examen se basarán en los procedimientos descritos en el párrafo f) *infra*, pero pueden ser adaptados por el Comité según convenga en un documento sobre modalidades.
- c) El examen descrito en esta sección no será obstáculo para la presentación de solicitudes de supresión de la Lista en cualquier momento, de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de estas directrices.
- d) El Comité llevará a cabo un examen anual de los nombres siguientes que figuran en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida:
 - i) personas y entidades cuyas entradas no tengan los elementos identificativos necesarios para aplicarles las medidas que se les han impuesto;
 - ii) personas cuyo fallecimiento se haya notificado;
 - iii) entidades de las que se haya notificado o confirmado que han dejado de existir;
 - iv) cualquier otro nombre que no se haya examinado en tres años o más ("examen trienal").
- e) El examen por el Comité de una solicitud de supresión de un nombre de la Lista después de la fecha de aprobación de la resolución 1989 (2011), de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo II de la resolución 1989 (2011), el anexo II de la resolución 2083 (2012), el anexo II de la resolución 2161 (2014) o el anexo II de la resolución 2368 (2017) (que se reproduce en el anexo de estas directrices), debe considerarse equivalente a un examen de la entrada a los efectos del párrafo d) iv) supra.
 - f) El Comité realizará el examen trienal conforme al siguiente procedimiento:

- i) El 1 de marzo de cada año de examen³, el Equipo de Vigilancia deberá señalar las entradas de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que corresponda examinar, junto con los Estados que solicitaron la inclusión, los Estados que patrocinaron la inclusión, los Estados de residencia, nacionalidad, ubicación o constitución, si se conocen, así como cualquier otro Estado interesado (en adelante "los Estados interesados en el examen"⁴). En el caso de las entidades disueltas, el Equipo de Vigilancia distribuirá a los miembros del Comité una evaluación de toda la información pertinente. En el caso de las personas supuestamente fallecidas, el Equipo de Vigilancia distribuirá a los miembros del Comité una evaluación de la información pertinente de que disponga y que hayan facilitado de forma oficial los Estados Miembros, incluidos los certificados de defunción y, en la medida de lo posible, el estado y la ubicación de los activos congelados y, si se conocen, los nombres de todas las personas y entidades que estarían en condiciones de recibir cualquiera de esos activos congelados.
- ii) El Comité distribuirá esos nombres, junto con las entradas de la Lista, los resúmenes de motivos para la inclusión en la Lista y las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sean públicas (con indicación de si es posible obtener, por conducto de INTERPOL, huellas digitales y otros datos biométricos) a todos los Estados interesados en el examen. A la vez, el Presidente invitará a los miembros del Comité a que proporcionen cualquier información adicional sobre esas personas y entidades.
- iii) El Comité pedirá a todos los Estados interesados en el examen que presenten al Comité en un plazo de 3 meses información actualizada sobre los motivos de inclusión, así como cualquier dato identificativo y de otra índole, junto con documentos acreditativos, acerca de esas personas y entidades, incluida información actualizada sobre la situación de las entidades enumeradas, los desplazamientos, encarcelamiento o muerte de las personas mencionadas y otros sucesos importantes. El Comité también instará a esos Estados a que indiquen si consideran que la inclusión en la Lista sigue siendo apropiada.
- iv) Las respuestas recibidas serán incluidas en el eRoom del Comité a medida que se las reciba. En el plazo de un mes a partir del término del período de 3 meses para recoger información⁵, el Equipo de Vigilancia recopilará toda la información recibida de los Estados que participaron en la revisión, junto con toda otra información adicional y la propia evaluación del Equipo de Vigilancia, y la pondrá a disposición de los miembros del Comité en forma de expedientes sobre cada entrada sometida a un examen trienal y en un cuadro consolidado en el que figurarán todos los demás nombres incluidos en el examen.
- v) Una vez que el Equipo de Vigilancia haya presentado los expedientes completos, el Presidente informará a los miembros del Comité del momento en que los nombres serán incluidos en el orden del día del Comité para su consideración, para que puedan tener tiempo suficiente para el examen de toda la información disponible y para que los miembros puedan tomar posición respecto de cada caso.

³ Siempre y cuando para esa fecha haya concluido el examen del año precedente.

⁴ Por ejemplo, los Estados en los que esas personas o entidades hayan perpetrado atentados o cuyos ciudadanos, buques de bandera, aeronaves o instalaciones diplomáticas hayan sido objeto de atentados, con arreglo a lo descrito en las entradas de la Lista o en los resúmenes de motivos para la inclusión en la Lista.

⁵ Cuando proceda, a la espera de que se disponga de las respuestas de los Estados interesados en el examen.

- vi) Sobre la base de toda la información disponible, el Comité examinará si esas entradas de la lista siguen siendo pertinentes y suprimirá las que considere que ya no son pertinentes.
- vii) Cuando alguno de los Estados que examinaron los nombres conforme a lo dispuesto en el apartado ii) *supra* determine que una entrada ya no es apropiada, ese Estado podrá presentar una solicitud de supresión de un nombre de la Lista siguiendo los mismos procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de estas directrices.
- viii) Sobre la base de toda la información disponible, el Comité considerará la actualización de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y publicará en su sitio web el resumen de los motivos para la inclusión, según corresponda.
- ix) Cuando un miembro del Comité determine en el curso del examen que ya no corresponde incluir algún nombre, en estrecha consulta con el Estado proponente, de residencia y/o nacionalidad, y teniendo en cuenta sus opiniones sobre el asunto a que se refiere el apartado ii) *supra*, podrá presentar una solicitud de supresión del nombre de la Lista siguiendo los mismos procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de estas directrices.
- x) Cuando el Estado proponente presente una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, se aplicarán los párrafos 69, 70 y 71 de la resolución 2368 (2017).
- xi) Si, una vez examinado el caso de una persona fallecida, todos los miembros del Comité fueran de la opinión de que debería suprimirse su nombre de la Lista pero no hubiera ningún Estado Miembro que propusiera dicha supresión, el Presidente presentará una solicitud de supresión que se distribuirá de conformidad con el procedimiento por escrito del Comité.
- xii) El Equipo de Vigilancia remitirá al Presidente las entradas pendientes de examen respecto de las cuales, transcurridos tres años, ningún Estado interesado haya respondido por escrito a las solicitudes de información del Comité. El Presidente, en su calidad de tal, propondrá la supresión de esos nombres de la Lista de sanciones, según corresponda y con sujeción a los procedimientos habituales de adopción de decisiones del Comité.
- xiii) Si al término del año de examen⁶ el Comité no hubiera decidido suprimir un nombre sometido a examen de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, se confirmará la pertinencia de mantener ese nombre, el examen de ese nombre se dará por concluido y este se mantendrá inscrito en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida.
- xiv) Sobre la base de toda la información disponible y en el plazo de un mes a partir de la conclusión del examen de cada nombre, el Equipo de vigilancia facilitará al Comité, para su estudio, propuestas de enmiendas para actualizar la Lista de sanciones y los resúmenes de motivos para la inclusión en la Lista, cuando corresponda.
- xv) Al término del examen de todos los nombres, la Secretaría llevará a cabo una actualización técnica de las entradas de la Lista y de los resúmenes de motivos para la inclusión correspondientes a fin de reflejar la fecha en la que el Comité llevó a cabo el examen.
- xvi) Una vez completados los pasos del subpárrafo xiv), la Secretaría emitirá un comunicado de prensa y notificará a los Estados interesados en el examen.

⁶ Cuando proceda, dependiendo de la fecha en que diera comienzo el examen.

Se alentará al Estado o Estados de residencia y/o nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa a que adopten, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar en consecuencia a la persona o entidad, y en los casos en que se confirme la pertinencia de la inclusión, a que proporcionen información sobre la actualización de los motivos de inclusión que figuran en el sitio web del Comité, así como sobre los procedimientos para examinar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista y las disposiciones relativas a posibles exenciones.

11. Exenciones de la congelación de activos

- a) De conformidad con la resolución 1452 (2002), modificada por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006) y con arreglo a los párrafos 81 y 82 de la resolución 2368 (2017), el Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos para sufragar gastos básicos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 1452 (2002) y el párrafo 81 a) de la resolución 2368 (2017). El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará recibo de la notificación inmediatamente, excepto cuando la información facilitada sea insuficiente, en cuyo caso la Secretaría comunicará que no es posible tomar una decisión hasta que se reciba esa información. Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo establecido de tres días laborables, el Comité, por conducto de su Presidente, informará al Estado Miembro al respecto. El Comité también informará al Estado Miembro notificante de si se ha adoptado una decisión en contrario respecto de la notificación.
- a bis) Se alienta a los Estados Miembros a que utilicen el formulario de solicitud de exención de las medidas de congelación de activos, que figura en el sitio web del Comité: https://www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/template_for_assets_freeze exemption request s.pdf
- b) El Comité examinará y aprobará en el plazo requerido de cinco días laborables, cuando proceda, las solicitudes de los Estados Miembros respecto de gastos extraordinarios de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución 1452 (2002)) y el párrafo 81 b) de la resolución 2368 (2017). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes al Comité de conformidad con el párrafo 1 b) de la resolución 1452 (2002) y el párrafo 81 b) de la resolución 2368 (2017), informen oportunamente acerca del uso de esos fondos con miras a evitar que los fondos se utilicen para financiar el terrorismo.
- c) Una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista podrá solicitar al mecanismo de puntos focales establecido en la resolución 1730 (2006) una exención de las medidas que figuran en el párrafo 1 a) de la resolución 2368 (2017). Antes de que el Comité examine una solicitud presentada a través del punto focal, esta debe remitirse al Estado de residencia. El punto focal podrá, si procede, remitir a los Estados de residencia las solicitudes, en este contexto. Una vez que el punto focal haya confirmado que la solicitud se ha remitido al Estado de residencia, la transmitirá al Comité para que adopte una decisión. El Comité examinará estas solicitudes en consulta con los Estados de residencia y los demás Estados pertinentes. El Comité, por medio del punto focal, notificará a las personas, grupos, empresas o entidades en cuestión de su decisión.
- d) Las notificaciones en virtud del párrafo 1 a) de la resolución 1452 (2002) y las solicitudes en virtud del párrafo 1 b) de la resolución 1452 (2002) y los párrafos 82 a) y b) de la resolución 2368 (2017) deberán incluir, según proceda, la información siguiente:
 - i) Receptor (nombre y dirección);

- ii) Número de referencia permanente del receptor en la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
- iii) Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco; número de cuenta);
- iv) Finalidad del pago y justificación de la determinación de los gastos a los que se apliquen los párrafos 1 a) o b) de la resolución 1452 (2002):
 - Para el párrafo 1 a):
 - Gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad;
 - Pagos de honorarios profesionales de un importe razonable y reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
 - Tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos.
 - Para el párrafo 1 b):
 - Gastos extraordinarios (categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 1 a)).
- v) Monto del pago parcial;
- vi) Número de pagos parciales;
- vii) Fecha de inicio del pago;
- viii) Transferencia bancaria o débito directo;
- ix) Intereses;
- x) Fondos específicos que se descongelan;
- xi) Información de otro tipo.
- d *bis*) Se alienta a los Estados Miembros a que utilicen el formulario de solicitud de exención de las medidas de congelación de activos, que figura en el sitio web del Comité: https://www.un.org/sc/suborg/sites/www.un.org.sc.suborg/files/template_for_assets_freeze exemption request s.pdf
- e) De conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1452 (2002), el párrafo 6 de la resolución 1904 (2009), el párrafo 7 de la resolución 2083 (2012) y el párrafo 9 de la resolución 2368 (2017), los Estados pueden permitir que se añadan a las cuentas sujetas a la congelación de activos:
 - i) Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
 - ii) Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos, o
 - iii) Pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos sigan sujetos a la congelación de activos.
- f) De conformidad con el párrafo 76 de la resolución 2368 (2017), antes de descongelar activos que se hayan congelado como consecuencia de la inclusión en la Lista de Osama bin Laden, los Estados Miembros deben presentar al Comité la solicitud de descongelarlos y darle seguridades, de conformidad con su resolución 1373 (2001), de que los activos no serán transferidos, directa o indirectamente, a una

persona, grupo, empresa o entidad incluida en la Lista o utilizados de otra forma para fines de terrorismo. Esos activos serán descongelados exclusivamente si un miembro del Comité no formula una objeción dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba la solicitud.

12. Exenciones de la prohibición de viajar

- a) En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 b) de la resolución 1390 (2002), reafirmado en resoluciones posteriores, en particular el párrafo 1 b) de la resolución 2368 (2017), el Consejo de Seguridad decidió que la prohibición de viajar impuesta por el régimen de sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida no sería aplicable cuando el Comité determinara para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tuvieran justificación⁷.
- b) Si el Ombudsman no puede entrevistar a un peticionario en su Estado de residencia, podrá pedir una exención únicamente a los fines de que este pueda viajar a otro Estado para ser entrevistado. El Ombudsman podrá presentar una solicitud tal siempre que el peticionario esté de acuerdo con la propuesta, la solicitud se refiera a un período no mayor al necesario para participar en la entrevista y ninguno de los Estados de tránsito o destino plantee objeciones al viaje.
- c) Toda solicitud de exención debe presentarse por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista, al Presidente o el mecanismo de puntos focales establecido en la resolución 1730 (2006).
- d) Los Estados que pueden presentar una solicitud son los Estados de destino o de tránsito, el Estado de nacionalidad y el Estado de residencia. Se alienta a los Estados Miembros a que consulten, según convenga, a otros Estados pertinentes antes de presentar una solicitud de exención. Si en el país en que se encuentra la persona incluida en la Lista no existe un gobierno central efectivo, una oficina o un organismo de las Naciones Unidas en ese país puede presentar la solicitud de exención en nombre de esa persona.
- e) Las personas, grupos, entidades y empresas que figuran en la Lista podrán presentar solicitudes de exención por medio del mecanismo de puntos focales establecido en virtud de la resolución 1730 (2006), de conformidad con el párrafo 82 b) de la resolución 2368 (2017). El punto focal transmitirá la solicitud al Comité para que este determine, en cada caso, si el viaje está justificado.
- f) El Presidente o el punto focal deben recibir toda solicitud de exención tan pronto como sea posible, pero a más tardar 15 días laborables antes de la fecha del viaje propuesto, excepto en el caso en que, por motivos humanitarios, se requiera un plazo más breve. Se alienta a los peticionarios a presentar solicitudes de exención con antelación suficiente respecto del viaje propuesto, a fin de asegurar que el Comité cuente con bastante tiempo para consultar a los Estados pertinentes. El Comité examinará estas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y de destino y los demás Estados pertinentes, y solo accederá a las exenciones de la prohibición de viajar con el acuerdo de los Estados de tránsito y de destino.
- g) El Presidente distribuirá la solicitud de exención por conducto del procedimiento de toma de decisiones por escrito durante un período de diez días, de conformidad con el procedimiento descrito en la sección 4 b). En situaciones que revisten urgencia por motivos humanitarios, el Presidente determinará si se debe

El Consejo de Seguridad también decidió que la prohibición de viajar no obligaría a ningún Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que no sería aplicable cuando la entrada o el tránsito fueran necesarios para una diligencia judicial.

acortar el período de examen. Toda solicitud recibida después de las 12.00 horas (hora de Nueva York) se distribuirá el siguiente día laborable.

- h) Toda solicitud de exención debe incluir la información siguiente:
- i) Número de referencia permanente de la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, nombre completo, nacionalidad, número de pasaporte o número del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;
- ii) Objeto y justificación del viaje propuesto, con copias de documentos acreditativos, y con inclusión de detalles concretos de reuniones o citas;
- iii) Fechas y horas propuestas de partida y regreso;
- iv) Itinerario y calendario completos, con inclusión de todas las paradas de tránsito;
- v) Detalles del medio de transporte que se utilizará, con inclusión del localizador de registro, los números de los vuelos y los nombres de los buques, según sea pertinente;
- vi) Todos los usos propuestos de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos en relación con el viaje. Esos fondos solo podrán suministrarse de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1452 (2002), modificado por el párrafo 15 de la resolución 1735 (2006). Los procedimientos para presentar una solicitud en virtud de la resolución 1452 (2002) figuran en la sección 11 de estas directrices.
- i) Una vez que el Comité haya aprobado una solicitud de exención de la prohibición de viajar, el Presidente comunicará por escrito la decisión, el itinerario aprobado y el calendario a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas del Estado en que sea residente la persona incluida en la Lista a donde se cree que se encuentra, el Estado que se supone es el de nacionalidad, el Estado al que viajará la persona incluida en la Lista y los eventuales Estados de tránsito, así como a cualquier oficina u organismo interesados de las Naciones Unidas según lo dispuesto en el párrafo e) supra.
- j) El Estado (u oficina u organismo de las Naciones Unidas conforme al párrafo e) *supra*) en que la persona incluida en la Lista haya declarado que será residente después de concluir el viaje sujeto a exención suministrará al Presidente una confirmación por escrito de la conclusión del viaje por la persona incluida en la Lista en los cinco días laborables siguientes a la expiración de la exención.
- k) No obstante las eventuales exenciones de la prohibición de viajar, las personas incluidas en la Lista siguen estando sujetas a las demás medidas enunciadas en el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017).
- l) Toda modificación de la información suministrada con arreglo al párrafo i) *supra*, incluida la referente a los puntos de tránsito, exigirá un nuevo examen del Comité y deberá ser recibida por el Presidente a más tardar tres días laborables antes del inicio del viaje.
- m) Toda solicitud de prórroga de la exención estará sujeta a los procedimientos establecidos anteriormente y deberá ser recibida por escrito por el Presidente, con un itinerario revisado, a más tardar cinco días laborables antes de que expire la exención aprobada.
- n) El Estado (u oficina u organismo de las Naciones Unidas conforme al párrafo e) *supra*) que presente la solicitud o el peticionario, por conducto del punto focal, deberá informar inmediatamente y por escrito al Presidente de cualquier cambio de la fecha de partida de cualquier viaje para el cual el Comité ya haya aprobado una

exención. Será suficiente una notificación por escrito en caso de que la hora de partida se adelante o atrase no más de 48 horas y por lo demás el itinerario se mantenga inalterado. Si el viaje va a adelantarse o atrasarse más de 48 horas o se modifica el itinerario, deberá presentarse una nueva solicitud de exención de conformidad con los párrafos e), f) y g) supra.

- o) En caso de evacuación de emergencia al Estado apropiado más próximo, por ejemplo a causa de necesidades médicas o humanitarias o de fuerza mayor, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 b) de la resolución 2368 (2017), en un plazo de 24 horas una vez se le haya notificado el nombre de la persona incluida en la Lista que viajará, el motivo del viaje, la fecha y hora de la evacuación y los detalles del transporte, con inclusión de los puntos de tránsito y el destino. La autoridad que presente la notificación también suministrará, lo antes posible, una nota de un médico o de otro funcionario nacional competente que contenga todos los detalles posibles de la índole de la emergencia y las instalaciones en que la persona incluida en la Lista recibió tratamiento o asistencia necesaria de otro tipo, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que la persona incluida en la Lista regresó a su país de residencia o nacionalidad y detalles completos de todos los gastos relacionados con la evacuación de emergencia.
- p) A no ser que el Comité decida otra cosa, todas las solicitudes de exención y prórrogas correspondientes que hayan sido aprobadas por el Comité de conformidad con los procedimientos descritos arriba se publicarán en la sección "Exenciones" del sitio web del Comité hasta que expire la exención.

13. Comunicaciones de personas no incluidas en la Lista

- a) El punto focal recibirá, y transmitirá al Comité para su examen, comunicaciones por escrito de:
 - i) Personas cuyo nombre se haya suprimido de la Lista de Sanciones Relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
 - ii) Personas que afirmen haber estado sometidas a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017) debido a una identificación falsa o errónea o a una confusión con personas incluidas en la Lista de Sanciones Relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
- b) El Comité examinará esas comunicaciones y responderá, por conducto del punto focal, a las comunicaciones que se señalan en el apartado 13 a) ii), cuando corresponda, en el plazo de 60 días y, en consulta con INTERPOL, cuando proceda, se comunicarán con los Estados Miembros que corresponda para ocuparse de los casos potenciales o confirmados de identificación falsa o errónea o de confusión con personas incluidas en la Lista de Sanciones Relativas al EIIL (Dáesh) y Al-Qaida.

14. Informes presentados por Estados Miembros e información de otro tipo suministrada al Comité

- a) El Comité examinará los informes y las listas de verificación que presenten los Estados Miembros de conformidad con las resoluciones pertinentes y demás información utilizando, en particular, los instrumentos facilitados en el sitio web del Comité. El Comité podrá solicitar la información adicional que estime necesaria.
- b) El Comité examinará otra información que guarde relación con su labor, incluida información sobre el posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones pertinentes, recibida de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales o regionales o el Equipo de

Vigilancia, como se expone en el párrafo 97 y el anexo I, párrafo h), de la resolución 2368 (2017).

- c) La información recibida por el Comité se mantendrá confidencial si así lo solicita quien la proporcione o así lo decide el Comité.
- d) Con el objeto de ayudar a los Estados en su empeño por aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 2368 (2017), el Comité podrá proporcionar a los Estados interesados información que se le haya transmitido sobre presuntos incumplimientos y pedir a esos Estados que le informen posteriormente de las medidas complementarias que hayan adoptado.
- e) El Comité brindará la oportunidad a los Estados Miembros y las organizaciones internacionales pertinentes de que envíen representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo las cuestiones pertinentes o expongan voluntariamente información sobre las actividades que realizan para aplicar las medidas, así como las dificultades concretas que obstaculizan su plena aplicación. Con el fin de alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular con los de la región, el Comité podrá invitar, cuando corresponda, a representantes de esos Estados a reunirse con el Comité y debatir la aplicación de las medidas, de conformidad con los procedimientos de adopción de decisiones del Comité.
- f) El Presidente convocará, según el caso y cuando proceda, una reunión especial para debatir la forma de subsanar las lagunas en la aplicación de las medidas sancionadoras.

15. Informes al Consejo de Seguridad

- a) Por conducto de su Presidente, el Comité podrá presentar informes al Consejo cuando lo considere procedente.
- b) Por conducto de su Presidente, el Comité presentará al Consejo de Seguridad informes orales por lo menos una vez al año, según lo establecido en el párrafo 46 de la resolución 2368 (2017) sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando proceda, en conjunción con los presidentes de otros comités, incluso con reuniones informativas para todos los Estados Miembros interesados.
- c) En sus informes periódicos al Consejo, el Presidente también presentará informes sobre la marcha de los trabajos del Comité en relación con la identificación de posibles casos de incumplimiento de las medidas establecidas con arreglo al párrafo 1 de la resolución 2368 (2017). El Comité también presentará al Consejo informes por escrito con arreglo a las resoluciones pertinentes.

16. Divulgación

- a) A fin de favorecer el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará reuniones informativas periódicas para todos los Estados Miembros e informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité, a no ser que el Comité decida otra cosa. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.
- b) El Presidente hará distribuir sus observaciones, que se presentarán en reuniones informativas oficiosas para todos los Estados Miembros interesados a título informativo y para recabar comentarios, y recibirá propuestas de los miembros del Comité respecto de cualquier otro tema que el Presidente deba examinar.

- c) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que incluirá todos los documentos públicos pertinentes para su labor, en particular la Lista Relativa a las Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes y los informes del Grupo de Vigilancia. La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora.
- d) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que el Presidente y/o miembros del Comité visiten determinados países a fin de favorecer la aplicación cabal y eficaz de las medidas mencionadas precedentemente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan cabalmente las resoluciones pertinentes:
 - i) El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará dichas visitas con el Comité 1988 establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) y demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.
 - ii) El Presidente se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también les enviará cartas en las que solicitará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje.
 - iii) La Secretaría y el Equipo de Vigilancia brindarán al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.
 - iv) A su regreso, el Presidente preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.
- e) El Comité examinará y aprobará el plan de viajes del Equipo de Vigilancia cada seis meses. Los nuevos planes de viaje, además de los viajes ya aprobados del Equipo de Vigilancia, serán comunicados a los miembros del Comité para su información en forma periódica, según sea necesario. A menos que un miembro del Comité objete en forma expresa alguna propuesta de viaje, el Presidente entenderá que los miembros del Comité no tienen objeción alguna al viaje propuesto y aconsejará al Equipo de Vigilancia que proceda en consecuencia.